

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra solicitud por resolver. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Mediante escrito presentado el pasado 2 de diciembre, la apoderada judicial de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, parte demandada, solicitó la modificación del Acta de Conciliación No.039 del 19 de julio de 2022, en atención al documento suscrito y firmado por su representada el día 15 de noviembre en la Notaria Quinta de Bucaramanga, en donde manifiesta su deseo libre, expreso y voluntario, de entregar de manera indefinida la custodia de su hijo JESUS ANDRES al señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ a partir del día 28 de octubre de 2022, otorgada por este estrado judicial.

Tal documento dice lo siguiente:

"(...)Esta decisión la tomo, porque desde el día 28 de octubre de 2022, entregue a mi hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, a su padre SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, de tiempo completo, esta decisión obedece a motivos personales en mi casa (discusiones con mi madre), por ello, no puedo tenerlo más, además soy consciente que está en mejores condiciones de vida con su padre, tanto económicas, de cuidado personal, moral, cultural, religioso, académico, y con el núcleo familiar de SERGIO ANDRES, conformado por sus padres el señor CUSTODIO BAUTISTA MEJIA y su señora esposa CARMEN ROSA LOPEZ ADARME quienes desde la concepción, nacimiento y todo el tiempo, siempre han estado presentes y atentos a los cuidados y apoyo de mi hijo menor, en la dirección en la calle 34 No. 23-42 apto. 803 Edificio Versalles Imperial.

Me comprometo respecto a las visitas a compartir con mi hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA desde el día 18 de noviembre año 2022 hasta el día 30 de diciembre año 2022, los fines de semana, y a partir del año 2023 todas las vacaciones según ordene la institución educativa, ello porque desde el mes de enero año 2023, me radicaré en la ciudad de Bogotá, quiere decir que desde el mes de junio y diciembre año 2023, sin que perturbe el horario de visitas del menor. Con el compromiso de recibirlo en la ciudad de Bucaramanga y entregarlo en la misma ciudad 5 días antes del ingreso a estudios.

Me comprometo y entiendo que no debo salir del país con el niño sin autorización del progenitor.

Comprendo y entiendo que el no cumplimiento de esta obligación me traerá consecuencias penales por secuestro.

Me comprometo respecto a la cuota de alimentos a consignar la suma de (\$150.000) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, mensuales para mi hijo menor.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, cursa proceso respecto de custodia, alimentos y

visitas de mi hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, bajo el radicado 680013110008202100069-00, y se encuentra en etapa de verificación de derechos del menor por parte del ICBF, por lo que se dará a conocer este documento y así continuar con el curso del proceso”.

Por tal motivo, mediante providencia de fecha 20 de enero del presente año, en aras de garantizar los derechos fundamentales del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, se requirió al señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ para que manifestara si estaba de acuerdo con la custodia, el régimen de visitas y cuota alimentaria referidos por la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, advirtiéndole que los demás aspectos pactados en la Conciliación No. 39 del día 19 de julio de 2022 que no fueron modificados, se mantendrían incólumes.

Pues bien, en respuesta al requerimiento, el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ afirmó lo siguiente:

"YO, SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.830.637 de Bucaramanga, en calidad de padre del menor JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, por medio de este documento manifiesto que sí acepto la custodia, régimen de visitas referidos por la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, mediante documento acuerdo firmado y autenticado el día 15 de noviembre de 2.022, y solicito se dé cumplimiento al mismo, primero porque mi hijo desde el día 28 de octubre del año 2022, fecha en que la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, me lo entregó de manera voluntaria, porque ella no lo podía tenerlo y además manifestó que se iría de la ciudad y efectivamente se encuentra en la ciudad de BOGOTÁ desde el mes de diciembre del año 2022, así mismo manifestó y se comprometió a dar una cuota alimentaria para el niño por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), mensuales y no ha cumplido. Informo al despacho que desde el mes de diciembre del año 2022, allegamos esa solicitud, en ese sentido mi hijo menor se encuentra bajo mi cuidado personal, A lo que solicito respetuosamente al juzgado modificar el acuerdo de fecha 19 de julio de 2022. Teniendo en cuenta todas las peticiones y suplicas que he manifestado a través de mi abogada y En tratándose de mi hijo menor y que los derechos de los niños están por encima de cualquier otro derecho, en el mismo sentido solicito se dé aplicación a lo manifestado por DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.322.528, además porque a través de documento privado y autenticado informo, solicito, acepto y se comprometió como madre del niño, y que reposan en el expediente (...)"

Hay que recordar que mediante Conciliación No.039 del 19 de julio de 2022, las partes acordaron que la custodia del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA continuaría en cabeza de su progenitora la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA; fijando una cuota alimentaria por la suma de \$200.000 mensuales a cargo del señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, y estableciendo el régimen de visitas correspondiente.

Por tanto, se traerá a colación los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, señalados por la Corte Constitucional:

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de

la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, **y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes**".*

Por su parte, la legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de manera privada o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación corresponderá al juez de familia.

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 dispone que "*cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria**, y cualquiera de ellas podrá pedirte al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".*

En este orden de ideas, no queda otro camino que modificar el acuerdo celebrado por los señores DARLY JASNEY MONCADA ARANDA y SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ el día 19 de julio del año pasado, teniendo en cuenta la voluntad manifiesta de las partes expresadas en escritos de fecha 15 de noviembre de 2022 de la Notaria Quinta de esta ciudad y 24 de febrero del presente año de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, respectivamente, pero únicamente con relación de la CUSTODIA, ALIMENTOS y REGIMEN DE VISITAS del niño JESÚS ANDRÉS BAUTISTA MONCADA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Acta de Conciliación No.039 del 19 de julio de 2022 celebrada por los señores DARLY JASNEY MONCADA ARANDA y SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, quedará en cabeza de su progenitor el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ.

TERCERO: A partir del presente año, la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA compartirá con su hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA todas las vacaciones según ordene la institución educativa, esto es el mes de junio y diciembre, sin que perturbe el horario de estudio del menor. Asimismo, se comprometió a recibirlo en Bucaramanga y a entregarlo en la misma ciudad cinco (5) días antes del ingreso a estudios.

CUARTO: Respecto de la **CUOTA DE ALIMENTOS** a favor del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA se comprometió a suministrar la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MENSUALES.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0501963db5a97a226bb1feb0ca8b3de7fe975d12f5b7d942fa6de7e20ad590ad**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>